



ALCALDÍA DE  
**BUCARAMANGA**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-SISI-202403-00013917
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /	

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

Señor

**ELICEO DUARTE LADINO**

Carrera 34 # 37-50b

Bucaramanga - Sder

Asunto: Notificación por aviso, artículo 69 ley 1437 de 2011

Fecha del aviso: 15 de marzo de 2024

Proceso policivo: comparendo 68-1-016415

Infractor: ELICEO DUARTE LADINO

Resolución a notificar en el presente aviso: R-SDIM 363 del 27 abril de 2023

Autoridad que la expide: Secretario del Interior de Bucaramanga.

Término de la Publicación del aviso: 05 días hábiles contados desde el día 15 de marzo al 21 de marzo de 2024.

Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente aviso, me permito notificarlo del contenido de la resolución R-SDIM 363 del 27 abril de 2023, expedida por este despacho, y *"por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el auto de primera instancia con consecutivo N° S.I.I.P 073/16 de fecha veintiséis (26) abril de 2018, proferida por el inspector de policía urbano permanente de Bucaramanga dentro del proceso policivo radicado bajo el numero 68-1-016415 de fecha 18 de abril de 2018,"* dentro del proceso policivo comparendo 68-1-016415

Contra la mentada resolución objeto de notificación no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación del aviso, ello es el día 22 de marzo de 2024.

  
**GILBARDO RAYO RINCÓN**  
Secretario del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Jair Alveiro Ramirez Castro –Profesional Universitario Oficina de Segunda Instancia. ✖  
Revisó: Cesar Augusto Ramirez Ariza-Asesor Jurídico ✖

Anexos copia integra de la Resolución R-SDIM 363 del 27 abril de 2023

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	R-SDIM363-2023
---	--	----------------

## RESOLUCIÓN No. R-SDIM363 DE 2023

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Auto de Primera Instancia con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018 proferida por el Inspector de Policía Urbano Permanente de Bucaramanga, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 68-1-016415 de fecha dieciocho (18) de abril de 2018.

### LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 32 del Decreto No. 0210 de 2021, en concordancia con el No. 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procede a resolver sobre el siguiente:

#### I. OBJETO PARA DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación, interpuesto por el señor ELICEO DUARTE LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.758 expedida en Bogotá D.C., actuando como infractor del artículo 111 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-1-016415, contra en Auto identificado con consecutivo No. S.I.I.P. 073/2016 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018 emanada por el Inspector Urbano Permanente de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMENSE** la Orden de Comparendo o medidas correctivas N° 681016415 impuesta a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la cc No. 79895785 de Bogotá, el día 18 abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por el presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuo y escombros y malas practicas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8° que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio publico o en bienes de carácter público o privado.

**SEGUNDO: cóbrese** el pago de la multa tipo 4 por valor de OCHOCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO, OCHO PESOS (\$833.324.8) impuesto a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la cc No. 79895785 de Bogotá, el día 18 de abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por hallarse responsable del presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos y escombros y mala practicas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8° que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado

**TERCERO:** cítese para darle a conocer el contenido del presente auto.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno"

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

## II. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se emitió orden de comparendo No. 68-1-016415 de fecha dieciocho (18) de abril de 2018, por el funcionario de policía nacional, en razón a la presunta comisión de la conducta contemplada en el numeral 8 del Art. 111 de la Ley 1801 de 2016, presuntamente cometida por el señor ELICEO DUARTE LADINO.
- 1.2 Con documento adiado del veinte (20) de abril de 2018, con fecha de recibido del veintitrés (23) de abril de 2018, el señor ELICEO DUARTE LADINO allega escrito en contra del comparendo a él impuesto y previamente referido.
- 1.3 El veintiséis (26) de abril de 2018 mediante Auto con Consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 desató el escrito interpuesto por el ciudadano en cuestión, resolviendo confirmar el comparendo o medida correctiva N°68-1-016415 y la orden de cobrar la multa general tipo 4 notificada mediante el comparendo en cuestión y ya referido de fecha dieciocho (18) de abril de 2018.
- 1.4 Mediante escrito con fecha de envió del primero (01) de mayo de 2018, se citó al señor ELICEO DUARTE LADINO para la notificación del Auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2018.
- 1.5 En consecuencia, el día ocho (08) de mayo de 2018, el presunto infractor señor ELICEO DUARTE LADINO, radicó memorial con referencia de recurso de apelación del comparendo 68-1-016415 de 2018, aportando documentales tipo fotografías.
- 1.6 Posteriormente, siendo remitido el presente comparendo junto con su expediente a la Inspección de Policía Urbana No. 9 de Descongestión de Comparendos, se profiere auto de avoca conocimiento, en el que resuelve para continuar con el trámite, remitir el expediente a segunda instancia para resolver el recurso de apelación.
- 1.7 El expediente del presente comparendo es remitido a este despacho mediante oficio de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021.
- 1.8 Por medio de Auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 se avocó el conocimiento del presente expediente y se radicaron las diligencias en esta oficina de segunda instancia, siendo notificado por estados el día veinticuatro (24) febrero de 2022.

### 2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, proferida por el Inspector de Policía Urbano Permanente, en la cual se decidió:

**PRIMERO: CONFIRMESE** la Orden de Comparendo o medidas correctivas N° 681016415 impuesta a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la CC No. 79895785 de Bogotá, el día 18 abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por el presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuo y escombros y malas prácticas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8° que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

**SEGUNDO: cóbrese** el pago de la multa tipo 4 por valor de OCHOCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO, OCHO PESOS

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana Permanente, siguiendo conforme se deduce del Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018 conforme a lo normado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 para la apelación de comparendos, por cuanto no se citó audiencia pública y se trató de referir la extemporaneidad del recurso de apelación propuesto por el presunto infractor.

Es necesario destacar que, en tratándose de comparendos producto del procedimiento adelantado por el personal uniformado de la policía nacional, el ciudadano infractor tiene la opción de apelar la orden de comparendo u objetarlo, existiendo diferencia en la forma en que se resuelven dichos recursos. En la presente situación el señor ELICEO DUARTE LADINO, al momento de serle comunicado el comparendo No. 68-1-016415 de fecha dieciocho (18) de abril de 2018, no interpuso recurso de apelación conforme de ello se evidencia de lo plasmado dentro de la casilla dispuesta para tal fin en el referido comparendo, más sin embargo dentro de los tres días posteriores, sí efectuó la radicación de un escrito, del que se lee su inconformidad con la multa impuesta, siendo el mismo por la temporalidad en la cual se presentó, así como la medida correctiva contra la cual se dirige, entendido como un recurso o escrito de objeción.

No obstante, en Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, el Inspector de Policía Urbano Permanente al que se remitió la orden de comparendo No. 68-1-016415, resolvió tener como extemporáneo el presunto recurso de apelación, entendiendo que el mismo estaba regido por lo normado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

En efecto, revisado el expediente policivo se pudo observar que la Inspección de policía de origen adelantó el comparendo siguiendo lo preceptuado por el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 para el proceso verbal inmediato, resolviendo de plano el recurso presentado y notificando en fecha posterior la decisión adoptada, sin tener en cuenta que para el caso en concreto y a pesar de habersele denominado de manera errónea al escrito presentado como recurso de apelación, por el contenido del mismo, así como la medida correctiva concretamente recurrida, debía ser adecuado y entendido como un escrito de objeción.

Ahor bien, para el presente caso sub examine, es de resaltarse que, al hablarse de un escrito de objeción en contra del comparendo ya referido, el procedimiento a aplicarse era el contenido o tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que determina el procedimiento verbal abreviado, tal como de ello se ahondará en acápite posterior del presente fallo.

#### 2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL  
INTERIOR  
Código TRD:2000

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /  
Código Serie/Subserie (TRD)  
2000.71 /

*(\$833.324.8) impuesto a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la cc No. 79895785 de Bogotá, el día 18 de abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por hallarse responsable del presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos y escombros y mala practicas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8º que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado*

**TERCERO:** *cítese para darle a conocer el contenido del presente auto.*

**CUARTO:** *Contra el presente auto no procede recurso alguno".*

Con relación a lo anterior, se puede establecer que el inspector de policía, consideró en síntesis para el caso concreto "(...) Que el presunto infractor ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la cc No. 79895785 de Bogotá, el día 18 de abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos al tenor del literal (A) No interpuso de manera inmediata, ante los uniformados, su recurso de apelación contra las Ordenes de Comparendo o medidas correctivas N°681016415 impuestas por el presunto comportamiento que antecede(...)".

### **3. Del Recurso de Reposición.**

Durante las actuaciones agotadas dentro del proceso de referencia, no se evidencia interposición de recurso de reposición.

### **4. Del Recurso de Apelación.**

Es importante indicar que el recurso de apelación concedido al señor ELISEO DUARTE LADINO ante la Secretaria del Interior de Bucaramanga, será analizado por este Despacho de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - trámite del proceso verbal abreviado-; esto en consideración a que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, el cual fue no fue apelado, sino posteriormente objetado conforme al artículo 180 ibidem por el presunto infractor, como se evidencia en el escrito de fecha veinte (20) de abril de 2018. En razón a lo anteriormente esbozado, y a pesar de tenerse como hecho genitorio el recurso de apelación de fecha veinte (20) de abril de 2018 radicado por el presunto infractor, dentro del cual se resalta que en el acápite de los hechos que *"Me parece que la sanción impuesta no se compagina con el tipo de infracción ni con mi comportamiento ciudadano, ya que: - no afectaba absolutamente a nadie pues no puse el material en la vía peatonal, sino a un lado es un espacio libre del antejardín. - Estos materiales fueron sobrantes de la construcción del andén, para beneficio de todo los peatones y ciudadanos que por allí transitan y que construí totalmente con presupuesto propio. Es mayor el beneficio permanente que ofrezco a la comunidad, que la presunta incomodidad que causé a mis vecinos durante 1 hora, por el almacenamiento"* se revisará a profundidad el trámite procesal impreso al presente comparendo, procediéndose de conformidad con lo expresado a efectuar las siguientes:

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 205 ibidem, intitulado como atribuciones del Alcalde, corresponde el mismo la de resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado con relación a las medidas correctivas que aplican los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos o corregidores en primera instancia.

**“ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*  
... 8. *Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia...*”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 0210 del 30 de diciembre de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN FUNCIONES DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SE IMPLEMENTAN MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES QUE PERMITEN MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL INTERIOR DE ESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLICIVA**”, que en su artículo 32 delega la segunda instancia al Secretario del Interior, con relación a los proceso policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado.

**“ARTÍCULO 32. SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS DESARROLLADA POR EL(LA) SECRETARIO(A) DEL INTERIOR.** *Con base en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, continúese con la delegación de la segunda instancia en el (la) Secretaría (a) del Interior, con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbanos y rurales en primera instancia, siendo estos: Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación. Asimismo, en los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional.*

**PARAGRAFO 1.** *La segunda instancia de los procesos policivos originados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, continuará*

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

*desarrollándose por el (la) Secretario (a) del Interior de Bucaramanga, de acuerdo a la norma aplicable.*

*PARAGRAFO 2. La segunda instancia de los procesos administrativos sancionatorios de competencia de los Inspectores de Policía, será la estipulada en la normatividad especial de cada proceso."*

Teniendo en cuenta lo descrito, el secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia y al caso que nos atañe, efectuando igualmente las observaciones procesales pertinentes.

### **3. Problema Jurídico.**

En este orden corresponde al Despacho el análisis del recurso de apelación interpuesto por el presunto infractor y determinar si las actuaciones surtidas por la Inspección de Policía Urbana Permanente dentro del proceso por el comparendo No. 68-1-016415, se ajustaron a lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, en cumplimiento de los principios del debido proceso y la legalidad.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial.**

Dentro de los tipos de procedimientos contemplados en la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se puede encontrar en primera medida, el reglamentado en su artículo 222, relativo al trámite que concierne para los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, que dispone:

*"ARTICULO 222. TRAMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación subestación Policía, y los comandantes del Centro de Atención inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

*PARAGRAFO 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

*PARAGRAFO 2º. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado*

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	R-SUIM363-2023
---	--	--	----------------

*PARAGRAFO 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. se deberá levantar acta en la que se documente al procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor."*

Por otro lado, el artículo 180 ibidem, que precisa la definición de multa, conceptualiza la figura de la objeción dentro de las ordenes de comparendo, en su párrafo único, inciso quinto (5):

**"ARTICULO 180 MULTAS**

*... PARÁGRAFO. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario a actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código..."*

Así mismo, encuentra concordancia con lo establecido en el Art. 223A de la misma norma en cita, en el que se precisa que:

**"ARTÍCULO 223A.** *<Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

*... b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016..."*

Se puede extraer, que en caso de objetarse un comparendo como lo es para el presente caso sub júdice, el procedimiento aplicable es el consagrado en el Art. 223 enjusem, que reza:

**"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso*

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

**PARÁGRAFO 3o.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 4o.** El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

**PARÁGRAFO 5o.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 111, numeral 8 del cual se extracta que:

*"Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:*

*...8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado..."*

Dicha norma tiene como finalidad sancionar aquellos comportamientos relativos a las malas prácticas frente a la disposición de residuos y escombros, reseñándose en el numeral en cita, los relativo a la indebida disposición de llantas, residuos, escombros y otros. Reafirmando e invitando a conservar las buenas prácticas habitacionales en la comunidad.

##### 5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad de todo lo actuado desde e incluido el Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018 proferido por el Inspector Urbano Permanente, puesto que como se pudo verificar a folio 7 del expediente, el inspector de policía con fundamento en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, fallo de plano un supuesto recurso de apelación, nombre con el que a pesar de haberle titulado al escrito presentado por el presunto infractor no era en esencia lo pretendido por el recurrente quien en realidad lo que pretendía era objetarlo, causando la no adecuación del recurso, que se hubiesen obviado las etapas procesales que la norma determina para la objeción y aplicando erróneamente el artículo mencionado, pues resulta procesalmente acertado concretar que el trámite a seguir era el indicado en el artículo 223 ibidem, mediante el cual se debía desatar la objeción interpuesta por el presunto infractor dentro proceso verbal abreviado .

Ahora bien, el inspector de conocimiento del presente comparendo procede a resolver de plano, ignorando que el trámite no es el adecuado, por lo que hace un recuento breve de los hechos basándose en el escrito presentado por el presunto infractor, valorando las pruebas aportadas por los agentes de la Policía Nacional y emitiendo decisión en la cual, desconociendo el debido proceso, resuelve:

**PRIMERO:** CONFIRMESE la Orden de Comparendo o medidas correctivas N° 681016415 impuesta a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la CC No. 79895785 de Bogotá, el día 18 abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por el presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuo y escombros y malas prácticas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8° que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

**SEGUNDO:** cóbrese el pago de la multa tipo 4 por valor de OCHOCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO, OCHO PESOS (\$833.324.8) impuesto a ELICEO DUARTE LADINO quien se identifica con la CC No. 79895785 de Bogotá, el día 18 de abril de 2018 a las 16 horas 35 minutos por hallarse responsable del presunto comportamiento contrario a la limpieza y recolección de residuos y escombros y mala practicas habitacionales art 111 de la ley 1801 de 2016. numeral 8° que reza "arrojar basura, llantas residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado

**TERCERO:** cítese para darle a conocer el contenido del presente auto.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno"

Lo cual, es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 223 que deberá realizarse audiencia pública, en la que se efectuará la práctica probatoria de acuerdo con las que hubiesen sido aportadas y solicitadas tanto por los uniformados, como por el supuesto infractor, así como emitir el respectivo fallo dentro de la misma. Siendo prueba del desacierto procesal antes mencionado, tanto el citatorio de notificación personal del Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, el cual tiene fecha de envió del primero (01) de mayo de 2018, y no como lo ordena la ley en audiencia pública, así como el auto referido en sí mismo, dentro del cual no se citó ni se escuchó en descargos al presunto

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	R-SUIMI.303-2023
---	--	------------------

infractor, pretermitiendo o anterior, el ejercicio pleno de defensa y de practica probatoria que debe tener dicha parte.

Aunado a esto, el inspector de policía al no efectuar la adecuación del recurso dado y fallar de plano confirmando el comparendo y manifestando la obligación de cobro de la multa tipo 4, sin la ampliación del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, contraría lo tipificado en la norma, desconociendo el principio de legalidad y del debido proceso, que conminan a la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, que se traducen en un límite a las actuaciones de la administración a fin de evitar arbitrariedades de las autoridades y protección de los derechos de los administrados. Es así como toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tales principios, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, perpetradas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-391 de 2017, determina que existe una diferenciación clara entre el proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado, puesto que de:

*“La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta siendo el primero para asuntos que se tramitan con mayor calendad y que culminaran con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimiento según lo estipulan el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 222 donde también quedo previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve.”*

*Dicho procedimiento está regido por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, la autoridad de policía realice una primera ponderación de los hechos y decida sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra el CNPC, frente a la que se puede interponer el recurso de apelación, que es resuelto en tres días por el inspector de policía respectivo.”*

Por otra parte, este despacho evidencia que a pesar de haberse presentado por el presunto infractor escrito en el cual manifiesta reparos concretos contra el comparendo en cuestión, para efectos de solicitudes probatorias y descargos formales tendientes a efectuar su defensa y desvirtuar los hechos imputados, no existió el escenario de la audiencia pública. En ese sentido, es necesario recordar que el debido proceso probatorio en su aspecto de contradicción es un derecho fundamental que también debe garantizarse por el funcionario que conoce la actuación. Así lo ha destacado la Honorable Corte Constitucional al señalar en Sentencia C-163 de 2019 que:

*“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas (ii) a controvertir las que se presenten en su contra: (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta*

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

*forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos, (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectados y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad: (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts 2 y 228 C.P.) y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas proceso.<sup>1</sup>*

Lo anterior, encuentra sustento igualmente en otros fallos proferidos por este mismo H. cuerpo colegiado, que ilustran la necesidad del cumplimiento del principio del Debido Proceso, dentro de los cuales se puede citar que:

Para la Corte Constitucional en las sentencias T-158 del 26 de abril de 1993 y T – 433 del 10 de junio de 1999 con ponencias de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, señalan que:

*“(…) Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.”*

Particularmente, la Corte Constitucional respecto al recurso de apelación en la sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo dispone que:

*“(…) La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático -simples opiniones judiciales para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera).”* Por tanto, son los recursos herramientas que permiten a los particulares solicitar a la administración que revise sus actos para que aclare, modifique, adicione o revoque sus decisiones, de tal manera se brinda al particular la primera oportunidad para reivindicar sus derechos antes de tener que acudir a la vía judicial, lo anterior como materialización del derecho fundamental al debido proceso.”

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	R-SUIIIV303-2023
---	--	------------------

Así como en suma lo itera igualmente en la Sentencia T-385 de 2019 de esta misma Corte, que con ponencia del H. M. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, precisó que:

“Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, debido al desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”

Debe precisarse que las causales de nulidad son taxativas y su interpretación es restringida; por tanto, la materialización de los precisos eventos señalados por el legislador, son los que dan lugar a la invalidación de las actuaciones. No obstante, en el presente asunto se configura una nulidad supra legal por la infracción manifiesta de las formas propias que han debido observarse en la controversia sometida al conocimiento del Inspector.

Es así como se afecta el debido proceso tutelado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política que enseña: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”. (negrillas fuera del texto original).

La nulidad procede en cuanto que no hay otra forma de subsanar la acción policial, pues la actuación dispuesta por el Inspector de conocimiento es disímil a la que conforme a la ley procedía y, por esa causa, la única manera de remediar consiste en la invalidación y recomposición bajo las previsiones legales, garantizando y efectivizando el debido proceso, particularmente, respetando las formas propias de cada juicio. Por tanto y en razón a todas las manifestaciones previamente efectuadas, se hace el llamado para que el inspector que conoce del presente caso, corrija los yerros procedimentales enunciados, practicando las pruebas que sean solicitadas y aportadas dentro de la audiencia pública de la que trata del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, y decretando de oficio las que estime pertinentes, con la finalidad de evitar futuras nulidades por violación del derecho al debido proceso probatorio, por tratarse para el caso en concreto de un escrito de objeción del que trata el Art. 180, inciso quinto, propuesto por el presunto infractor en contra del comparendo que dio lugar al presente proceso policivo.

Sustento así mismo del deber de adecuación de los recursos que para este caso conmina al Inspector, son principios generales del derecho como la primacía y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, las garantías procesales de contradicción, defensa y como ya se ha repetido en líneas precedentes en el presente escrito del debido proceso, mismos que son recogidos y expresados en fallo STC3642-2017, con Radicación No. 25000 –22–13–000–2017–00030–01 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se precisa que:

OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
---	--

*“Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que -cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 ibídem, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expreso los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por -improcedente-, sin podreecer a adecuarla al recurso viable, correcto como lo era el de reposición.*

*Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:*

*<El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que se son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencia técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterando en STC353-2014, 2 en. 2014, rad.2013-02122-01)>*

*Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible.*

Así las cosas, existen elementos suficientes para que este Despacho considere que ocurrió una violación al derecho constitucional al debido proceso en las actuaciones realizadas por el inspector de policía, al no tener la claridad del procedimiento a efectuar y ventilar las diligencias por la vía procesal incorrecta, lo cual puede generar eventuales nulidades como las que este despacho actualmente avizor.

En esta misma línea argumentativa, de conformidad con los principios que cimentan el actuar de la administración, se encuentra el control administrativo, que permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo, a fin de corregir los errores que se puedan presentar y evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto, no resulta por ende procedente entrar en materia del análisis del recurso de apelación propuesto por el presunto infractor, ya que declarada la nulidad por las razones ampliamente fundamentadas en precedencia, no resulta procedente la concesión o no de la alzada, si se tiene en cuenta que se tiene que efectuar o rehacer el trámite procesal que diera lugar a la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por comparendo No. 68-1-016415 de fecha dieciocho (18) de abril de 2018 a partir e incluyendo el Auto con consecutivo No. S.I.I.P. 073/16 de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas, haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**TERCERO:** Contra la presente procede lo establecido en el Artículo 285 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución, DEVUELVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**  
Secretario del Interior  
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: William Yesid González Gómez – Abogado CPS. *W. Yesid*  
Revisó A. Jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada CPS.  
Revisó A. Jurídicos: Andrea Carolina Agón Silvestre – Abogada CPS.  
Revisó A. Jurídicos: Luis Martín Espinosa Garzón- Abogado CPS. *L. Martín*